



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2017 00322 01
 Demandante : Juan Camilo Guevara Barrera
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
 Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de primera instancia de declarar probada la excepción denominada inepta demanda, por no agotar el requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de reajuste de la indemnización y el pago de 100 SMMLV como reparación de los perjuicios causados.

I. ANTECEDENTES

1.1. Juan Camilo Guevara Barrera presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 1-30), en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con la cual pretende: (i) el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por sanidad; (ii) el reajuste de la indemnización; y (iii) el reconocimiento y pago del equivalente a 100 SMLMV como reparación de los perjuicios causados.

1.2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca admitió la demanda (fl. 33), surtida la notificación y traslado de la misma (fls. 37-43, 45), fue contestada (fls. 46-55), se corrió traslado de las excepciones propuestas (fl. 114) y la parte demandante no se pronunció; y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fl. 115).

1.3. La providencia apelada. En audiencia inicial del 13 de junio de 2019 (fls. 120-123) el *a quo* declaró probada la excepción de inepta demanda por considerar que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de algunas de las pretensiones. En efecto, sostuvo el Juzgado que las pretensiones de reajuste de la indemnización y del pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios, no tienen el carácter de derechos ciertos e indiscutibles, y por tanto debían ser sometidas al prerrequisito de conciliación extrajudicial, cuyo cumplimiento no se acreditó en el plenario. En consecuencia, dispuso que el proceso continuaba pero sólo respecto de la pretensión de reajuste de la pensión por sanidad.

1.4. El recurso. La parte demandante presentó recurso de apelación, exponiendo que por la naturaleza de la pensión de invalidez, la misma no es transable ni conciliable — según lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia— y por tanto las pretensiones perseguidas no requerían surtir el requisito de procedibilidad para acudir a la justicia administrativa.



Radicado N.º 81001 3333 002 2017 00322 01
 Nulidad y restablecimiento del derecho
 Juan Camilo Guevara Barrera

1.5. Traslado del recurso. Surtido el traslado del recurso, la Agente del Ministerio Público solicitó que se diera trámite al mismo, y además aseveró que la decisión debe ser confirmada por cuanto las pretensiones de reajuste de indemnización y pago de perjuicios no constituyen una prestación periódica.

La parte demandada manifestó que frente a este problema jurídico la jurisprudencia ha sido unánime en considerar que esas pretensiones si son susceptibles de conciliación y por ende debe agotarse el requisito de procedibilidad. En consecuencia pidió que el auto sea confirmado.

En la misma audiencia el Juzgado concedió al recurso de apelación ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. Consiste en determinar sí, de acuerdo con los argumentos de la parte demandante ¿Procede revocar la decisión de declarar probada la inepta demanda respecto de las pretensiones de reajuste de la indemnización y del pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios?

2.2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153 y 180.6 del CPACA) y la providencia es de ponente (artículo 125 del CPACA).

2.3. Como ya se anotó, en el presente asunto el objeto del litigio lo comprende tres (3) pretensiones principales: (i) el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez; (ii) el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad física; y (iii) el reconocimiento y pago del equivalente a 100 SMLMV como reparación de los perjuicios causados.

Para el *a quo* éstas últimas pretensiones son de carácter conciliable por cuanto en ellas se alegan derechos inciertos y discutibles.

2.4. Al conocer de un problema jurídico similar al que aquí se discute —cuya primera instancia correspondió a esta Corporación— el Consejo de Estado¹ determinó que:

«(...) en el caso del reajuste de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral y la cancelación de perjuicios pretendidos por el señor Andrés Camilo Tirado León, la Sala debe precisar que son pretensiones de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, es entonces procedente, que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.»

¹ CE. Secc. II. Sub B. Auto del 11 de abril de 2018. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. N.º 81001-23-39-000-2016-00095-01(1406-17).



Radicado N.º 81001 3333 002 2017 00322 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Juan Camilo Guevara Barrera

Así mismo, debe precisarse que la indemnización por disminución de la capacidad laboral no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica puesto que se agota en un único pago, es decir, es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, mientras que [en] el reconocimiento de la pensión por invalidez es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo, esto es, que es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento y no es necesario que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad».

Luego entonces, resulta claro que el reajuste de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral se agota en un único pago y por ende no tiene la connotación de una prestación periódica; de otra parte, en lo concerniente al pago de los perjuicios reclamados, estos constituyen una reclamación de índole económico y por ello no es un derecho cierto e indiscutible. Así, respecto de esas dos pretensiones sí es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.5. Como corolario de expuesto, el Despacho da respuesta al problema jurídico estableciendo que procede confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 13 de junio de 2019, en el que se declaró probada excepción de inepta demanda respecto de las pretensiones de reajuste de la indemnización y del pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios, y se resolvió continuar el proceso con las demás pretensiones.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 13 de junio de 2019, en el que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de reajuste de la indemnización y del pago de 100 SMLMV por concepto de perjuicios, y se resolvió continuar el proceso con las demás pretensiones.

SEGUNDO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor y ejecutoriad esta providencia, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada